



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

24 OCT 2017

5 - 0 05 8 9 5

Señor
VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS
Carrera 64 No.94-39 Casa 1
Ciudad

Referencia: AUTO No. **00001634** DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1409-325
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario



AUTO No. 00001634
DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No.685 de fecha 13-10-2015, modificada por la Resolución No.188 de fecha 14-04-2016 y por la Resolución No.682 de fecha 30-09-2016, se le otorgó al señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, identificado con C.C. 12.536.772, Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y Autorización de Aprovechamiento Forestal para el desarrollo de actividades mineras en una cantera amparada bajo título minero IDQ-08091 y ubicada en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

Que en el Auto No.1012 de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2017, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS", notificado el día Nueve (9) de Agosto de 2017, se estableció en el artículo Primero lo siguiente:

"El señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS identificado con C.C.: 12.536.772, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$58.699.325 M/L), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación".

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.7700 de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de 2017, el señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, presentó ante esta Corporación dentro del término legal, "Recurso de Reposición en contra del Auto No.1012 de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2017", en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"a) LA ACTIVIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL ESTÁ CLASIFICADA COMO DE MEDIANO IMPACTO.

El Auto 00001012 de fecha 24 de Julio de 2017, dispuso en el artículo primero (1°) de la parte Resolutiva, que se debe pagar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), el valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$58.699.325 M/L), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, atendiendo al tipo de actividad e impacto ambiental, esto con ocasión a la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal otorgado por esta corporación a través de la Resolución 000685 de 13 de Octubre de 2015, modificada por la Resolución 00682 de 2016, cobro que motiva el presente recurso.

En este sentido, resulta necesario recordar que de acuerdo a lo señalado por la Resolución 000188 de 14 de abril de 2016, proferida por al CRA, la entidad modificó el artículo quinto (5) de la Resolución 00685 de 2015 de fecha 13 de Octubre de 2015 así:

Jepel

AUTO No. 00001634E 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS"

ARTÍCULO QUINTO: El señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No.12.536.772, debe cancelar la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$7.983.980.81) correspondiente al seguimiento ambiental de la licencia, el permiso de emisiones atmosféricas y el aprovechamiento forestal único otorgados, de acuerdo a la Resolución 000464 de 14 de Agosto de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de método de cálculo de tarifas de los servicios ambientales.

Fundamentado en "Que revisada la documentación que reposa en el expediente bajo el número 1409-325, especialmente el Auto N° 000004 del 26 de Marzo de 2015, por medio de la cual se establece un cobro por concepto prestación de servicio de evaluación de una solicitud de licencia ambiental presentada por el señor Vicente Caiafa Rivas, clasificándolo como un usuario de mediano impacto, los cuales son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es mayor o igual al 30% y menor al 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, así como teniendo en cuenta su solicitud y aclaración de la información, es viable corregir la clasificación y establecerlo en usuario de mediano impacto, toda vez que lo establecido en la Resolución N° 000685 del 13 de Octubre de 2015 está errado al considerarlo un usuario de alto impacto, lo cual obedeció a un error de transcripción. (...)

Adicionalmente, es importante señalar que de las 45,15 hectáreas delimitadas dentro de la licencia ambiental sólo se está extrayendo material de construcción en una (1) hectárea, lo que demuestra que el impacto ambiental es mínimo en éste momento.

Del mismo modo, analizando el cobro de la evaluación de la licencia ambiental. Permiso de emisiones atmosféricas y el aprovechamiento forestal para el año 2016 de acuerdo a la Resolución 000188 de 14 de abril de 2016, observamos que este fue de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$7.983.980,81), y hoy, un año después se esté cobrando por el concepto de seguimiento el valor de cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos veinticinco pesos (\$58.699.325 M/L), cifra que supera siete veces el valor inicialmente pagado; violando el principio de proporcionalidad; el cobro es extremadamente excesivo y el acto administrativo no fue razonable (...).

PETICIÓN:

"Solicito modificar el artículo primero del Auto 00001012 de fecha 24 de Julio de 2017 en el sentido de reajustar al valor mínimo posible el cobro del seguimiento del año 2017 correspondiente a la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, otorgada por la C.R.A. a través de la Resolución 685 de 2015, modificada por la Resolución 682 de 2016, por las razones anteriormente expuestas".

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA C.R.A.

Luego de analizar los fundamentos expuestos por el señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, identificado con C.C. No.12.536.772 y, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

Que mediante la Resolución No.685 de fecha 13-10-2015, modificada por la Resolución No.188 de fecha 14-04-2016 y por la Resolución No.682 de fecha 30-09-2016, se le otorgó al señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y Autorización de Aprovechamiento Forestal para el desarrollo de actividades mineras en una cantera amparada bajo título minero IDQ-08091 y ubicada en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), debido a:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar,

Jepet

AUTO N.º 00001634 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS”

dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9º señala como funciones de las Corporaciones, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Que cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance de la licencia ambiental, mencionado que “La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.”

El numeral 2º del artículo 2.2.2.3.1.2. Ibídem señala que “Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas”.

Que respecto al Permiso de Emisiones Atmosféricas, los literales “a” y “d” del artículo 2.2.5.1.6.2. del citado Decreto 1076 de 2015, cita que “Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: a) Otorgar los permisos de emisiones de contaminantes al aire (...); d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control (...).”

Japca

AUTO N.º 0001634 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS”

Que el literal “c” del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2016. menciona lo siguiente: “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados (...)c) Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto (...)”.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 define el aprovechamiento forestal único como: “a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar bosque”.

Que el artículo 2.2.1.1.5.6. Ibídem señala que “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que el señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS solicitó a través del Oficio radicado C.R.A. No.1044 de fecha Veintinueve (29) de Octubre de 2015, un ajuste al cobro por seguimiento ambiental, ante lo cual esta Corporación posterior a la revisión de los argumentos presentados por el recurrente, procedió mediante Resolución No.188 del 14 de Abril de 2016, a modificar la Resolución No.685 del Trece (13) de Octubre de 2015, disminuyendo el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental y clasificando al solicitante como usuario de mediano impacto.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 11° establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

hual

AUTO No. 00001634 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS”

Que de conformidad con lo anterior, la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 0036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en el Auto No.1012 de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2017, por concepto de seguimiento ambiental, se estableció un cobro al señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$58.699.325 M/L), por mencionarse en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo, que el solicitante es un usuario de alto impacto.

Que revisado los antecedentes del Expediente No.1409-325, encontramos que los permisos y autorizaciones otorgadas al señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, lo clasifican como usuario de mediano impacto, razón por la cual es procedente modificar el artículo primero del Auto No.1012 de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2017, en cuanto al valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2017, incluyendo el incremento del IPC para el año aplicable, el cual será ajustado teniendo en cuenta las Tablas Nos.48, 49 y 50 de la Resolución No.36 de 2016; los valores correspondientes son los siguientes:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR TOTAL POR SEGUIMIENTO
Licencia Ambiental (MEDIANO IMPACTO)	\$27.041.739,83
Permisos de Emisiones Atmosféricas (MEDIANO IMPACTO)	\$10.928.530,35
Permisos de aprovechamientos forestales (MEDIANO IMPACTO)	\$ 5.606.930,19
TOTAL	\$43.577.200,37

Que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a los Recursos de Ley, lo siguiente: **“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

En cuanto a la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 menciona lo siguiente: **“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

grat

AUTO ~~0000~~ 001634 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Teniendo en cuenta que el señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS se notificó del Auto objeto del Recurso el día Nueve (9) de Agosto de 2017, presentando Recurso de Reposición a través del Oficio No.7700 de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de 2017, encontramos que dicho recurso fue radicado dentro del término legal, por lo que es procedente analizar y dar respuesta a lo que en él se solicita.

Que el artículo 79 ibidem preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo Primero del Auto No.1012 de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2017, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: El señor VICENTE AUGUSTO CAIAFA RIVAS identificado con C.C.: 12.536.772, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$43.577.200,37) M/L, por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación".

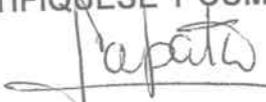
SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contemplados en el Auto No.1012 de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2017, continúan vigentes.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 87, de la Ley 1437 de 2011, quedando así concluido el procedimiento administrativo.

Dado en Barranquilla a los **19 OCT. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1409-325
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario